

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 064 del 02 de septiembre de 2022

20-001-31-05-002-2016-00097-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSE NAYID GALINDO JULIO contra CONALVIAS EQUIPOS S.A.S. y SEGUROS SURAMERICANA.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1. Expresó el actor que fue contratado para laborar con la empresa CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., por medio de contrato de trabajo de obra o labor,

empezando su periodo laboral el día 03 de agosto de 2013, en los horarios 6:00 AM a 2:00 PM una semana, y otra semana de 2:00 PM a 10:00 PM otra semana, en el cual desempeñaba funciones como conductor y mecánico devengando un salario de \$1.027.800, y recibiendo órdenes de los ingenieros JULIAN CEDIEL y ANA ARIAS, así mismo y que su relación laboral finalizó el día 12 de diciembre de 2015.

2.1.1.2. Expresó que, en el transcurso de sus labores, el 10 de septiembre de 2015 sufrió un accidente de trabajo, cuando se encontraba colocando una iluminaria en el vehículo que conducía, pero al terminar la maniobra desafortunadamente cayó un hueco produciéndole fractura de radio, dolor intenso en la muñeca, entre otras observaciones y que a raíz del despido no solo quedó con secuelas fisiológicas sino también de tipo morales, sufriendo un menoscabo en su núcleo familiar por consecuencia del accidente de trabajo.

2.1.1.3. Manifestó que la empresa CONALVIAS EQUIPOS S.A.S tiene un contrato de prestación de servicios con la UNIDAD MEDICA SU SALUD E.U., la cual es encargada de realizar los exámenes de ingreso y egreso, esta última, el día 21 de diciembre de 2015, le realizó el examen de egreso en la cual se plasmó como observaciones lo siguiente *“Paciente en postoperatorio de fractura de radio derecho mano dominante (...)”*, expresó que en el mismo examen especificó *“secuela de FX de radio derecho (...)”* Así mismo que en dicho examen de ingreso se encontraba en condiciones óptimas para el cargo.

2.1.1.4. Expresó el actor que se encontraba vinculado por CONALVIAS EQUIPOS S.A.S a la ARL SURA, quien señaló que el actor al presentar la demanda no ha realizado la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que entre el actor JOSE NAYID GALINDO JULIO y la demandada CONALVIAS EQUIPOS S.A.S. existió un contrato laboral en la modalidad de obra o labor en los extremos temporales de 03 de agosto de 2013 y 12 de diciembre de 2015.

2.2.2. Que sufrió un accidente laboral, que dicho accidente fue por culpa suficiente y comprobada de CONALVIAS EQUIPOS S.A.S.

2.2.3. Que se condene a CONALVIAS EQUIPOS S.A.S a la indemnización por perjuicios, perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro césate, consolidado y futuro, que se condene al pago de los perjuicios morales objetivos y subjetivos, que se condene al pago y reconocimiento de los perjuicios

originados en vida en relación y que se condene al pago de los perjuicios fisiológicos.

2.2.4 Que se ordene a ARL SURA al reconocimiento de la pensión sustituta por incapacidad parcial.

2.2.4 Que las sumas anteriores se indexen al actual precio del IPC y que se condene en ultra y extra petita, que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandadas.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 CONALVIAS EQUIPOS S.A.S:

Expresó que no son ciertos aquellos hechos alusivos a la existencia de una sola relación laboral, por el contrario, manifestó que existieron varios contratos por obra o laboral determinada, comenzando el primero el día 01 de agosto de 2013 como conductor de vehículo, más no mecánico como lo hizo saber el demandante, así mismo manifestó que no son ciertos aquellos hechos relacionados a que el actor quedó con secuelas de tipo fisiológicas, morales y un menoscabo de su núcleo familiar. Así mismo expresó que son ciertos aquellos hechos concernientes al horario laboral, el salario devengado, a la fecha determinación, de igual modo a los referentes al accidente de trabajo y a las consecuencias y observaciones realizadas en relación siniestro laboral. Manifestó oponerse a todas las pretensiones establecidas en el libelo de la demanda, alegando que no está en discusión la existencia de la relación laboral, sino la existencia varios contratos suscritos entre el actor y la empresa CONALVIAS, del mismo expresó que nunca se negó la existencia de un accidente laboral. Referente a las condenas, también expresó oponerse a todas y cada una de ellas, toda vez que el actuar de la empresa CONALVIAS actuó en todo momento conforme a derecho, por ende, no le asiste la obligación alguna referente a las condenas, conforme a ello, propuso como excepciones *“Terminación del contrato ajustada a Derecho, inexistencia de la obligación, buena fe, innominada o genérica, pago”*.

2.3.2 ARL SURA:

Manifestó que son ciertos aquellos hechos correspondientes al accidente de trabajo del señor NAYID GALINDO, toda vez que dicho suceso efectivamente fue reportado por la demandada CONALVIAS, por los demás hechos no le constan, porque la ARL SURA solo es la administradora de riesgos laborales, más no la entidad prestadora de servicios de salud. En cuanto a las pretensiones y

condenas, expresó que no era menester pronunciarse, pues estas iban dirigidas a la empresa CONALVIAS, así mismo propuso las siguientes excepciones *“Inexistencia de obligación al pago de indemnización por incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, suministro y pago de prestaciones a cargo de seguros de riesgos laborales s.a., improcedencia del cobro de perjuicios reclamados frente a seguros de riesgos laborales suramericana s.a., buena fe, inexistencia de la obligación de reconocimiento de indexación, intereses corrientes y/o moratorios, la innominada”*.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones del actor JOSÉ NAYID GALINDO JULIO, declarando probadas las excepciones interpuestas por la empresa CONALVIAS EQUIPOS S.A.S, así mismo se condenó al pago de las costas procesales y las agencias en derecho en favor de las demandadas

2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó la Litis del proceso en determinar si JOSE NAYID GALINDO JULIO en calidad de trabajador de CONALVIAS S.A.S EQUIPOS S.A.S es titular o no de la indemnización de perjuicios en relación con el accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2015, en caso afirmativo conceder el valor de esos perjuicios conforme a la pérdida de capacidad laboral que se acredita en el proceso para determinar el monto de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, perjuicios a la vida en relación, perjuicios fisiológicos y si hay lugar a indexar estas condenas y si la ARL SURA subsidiariamente debe asumir pensión por las lesiones cumplidas por el trabajador, ultra y extrapetita si prosperan las pretensiones instauradas en la demanda y condenas en derecho.

Con fundamento en su decisión expuso:

Sobre el accidente de trabajo y la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios, expresó que la responsabilidad que se discute en el proceso es la derivada de un accidente de trabajo por responsabilidad ordinaria o plena de perjuicio conforme a lo estipulado por el artículo 216 CST que opera bajo el supuesto de la culpa suficientemente comprobada del empleador para obtener la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, alegó que en ese evento la indemnización que se estudia no emerge de la responsabilidad objetiva que cubre la administradora de

riesgo laborales, sino de la culpa la cual trata el artículo 63 del Código Civil., *“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”* Bajo esa premisa, sostuvo que son presupuesto para la prosperidad de esta responsabilidad los siguientes tópicos: *primero un hecho ilícito imputable, es la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero derivado de un hecho del trabajo, segundo dolo o culpa patronal en la ocurrencia del accidente, tercero daño perjuicio derivado de la víctima.* Es decir; que la incapacidad temporal y permanente en cualquiera de los grados o la pérdida definitiva de la vida sean derivado de un accidente o enfermedad laboral, y todas sus consecuencias materiales y morales. Como cuarto punto expuso sobre nexo causal entre daño y culpa, es decir que el daño y perjuicio debe ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre con causa u ocasión del trabajo.

Bajo esa misma tesis, el togado de primera instancia enunció que la culpa puede estar contemplada en dos extremos, el primero se refiere a la culpa activa, la cual se da cuando la conducta del patrono fue imprudente, negligente o violatoria de norma de higiene seguridad industrial, entre otras. Por otro lado, la culpa pasiva, se refiere cuando el empleador no destruye la presunción de culpa que pesa en su contra como deudor de las obligaciones de prevención y seguridad de sus trabajadores, señalados en los artículos 55, 57 y 348 del CST y 1604 del código Civil, así mismo enunció el artículo 21 del decreto 1295 de 1994, y el artículo 2 de la ley 57 de 1915 dispone *“el patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios que realicen en el ejercicio de su profesión que ejerzan a menos que el accidente sea de vida o culpa del obrero, fuerza mayor extraña al trabajo en donde se produzca el accidente o la imprudencia del operario”.* El cual le dio origen a la reglamentación del artículo 216 sustantivo. Aludió que a regla general es que el empleador no responda objetivamente por los daños que sufra el trabajador, y que la excepción a dicha regla es que el trabajador indemnice al trabajador cuando se encuentre comprobada la culpa, que no basta solo que existe el accidente, sino que se debe demostrar la culpa por acción u omisión del empleador en el siniestro que ha sufrido el trabajador

Así mismo expresó que en la fijación del litigio quedó acreditado que el señor JOSÉ NAYID sufrió un accidente de trabajo, así mismo expresó que en los folios 274 y 275 reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JRCL del Cesar con pérdida de 11.92%, citó la sentencia CSJ SL 4054-2009 la cual expresa: *“por otro lado cumple recordar que esta corporación incumbe demostrar*

a cada parte del proceso cuando se trata de determinar lo supuesto para que opera la indemnización ordinaria y plena de perjuicios previsto en el artículo 216”, así mismo la sentencia CSJ SL 12707-2017 “además de la ocurrencia de riesgo, accidente de trabajo, debe estar la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad y a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que trabajador como se dijo sufra de menoscabo en su salud a causa de los riesgos del trabajo, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o a la enfermedad profesional o sus beneficiario respecto de los daños que le fueron ocasionados con ese proceder, que comprenden toda clase de perjuicios materiales o morales” En relación a ello, expresó que el actor no demostró la culpa patronal, toda vez que no acreditó la vulneración de una norma de seguridad y salud en el trabajo, no comprobó que el empleador o un representante de él le haya impartido la orden de descender del vehículo, por el contrario la accionada por las pruebas demostradas pudo soportar que cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo, conforme a esta premisa negó todas las pretensiones solicitadas, por otro lado contra la ARL SURA S.A., no impuso condena, en razón a la fijación del litigio, así mismo apuntó que en el expediente no existió prueba de capacidad laboral que autorice otorgar la pretensión solicitada contra ella, “denominada pensión en sustitución”, afirmó que esta no era una prestación subsidiaria de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicio y reitero: “más si no obra dictamen pericial que determine en el demandante pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%”.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

- ✓ Existe una desacertada valoración probatoria en cuanto a la inobservancia de las pruebas recaudadas en el proceso, toda vez que sí bien es cierto, el cargo del señor NAYID GALINDO era ser conductor de camioneta, lo cierto es que estaba obedeciendo bajo el elemento de subordinación las instrucciones o funciones específicas de un ingeniero residente que se llama JULIAN CEDIEL.
- ✓ El accidente se causa a raíz de un hueco que existía en la vía, por eso no se le puede atribuir la culpa al trabajador cuando en la vía no existía la señalización

pertinente, y máxime cuando se dio bajo las circunstancias de tiempo, es que el día estaba lluvioso y que estaba oscuro, entonces para que no se causara ese accidente debió haber existido algún elemento reflectivo que pudiera indicar o se permitiera inferir por cualquier persona que pasara por el lugar que existía ese hueco para que no se causara ningún tipo de accidente en la vía.

- ✓ Demostrado como se encuentra, que el actor tiene una incapacidad parcial permanente y que el origen es producto de un accidente laboral, y en consecuencia a ello lo que se solicita es una pensión sustitutiva por la incapacidad parcial lo que deviene es una responsabilidad igualmente objetiva para la ARL SURA, en ese orden de ideas el juez laboral como se encuentra demostrado dentro del proceso, debió haber fallado extra y ultra petita.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

De conformidad al auto del día 29 de enero de 2021 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 del decreto ley 806 de 2020, se corre traslado común a las partes, para que presenten alegatos de conclusión, haciendo uso de este derecho así:

CONALVIAS EQUIPOS S.A.S

Refirió que el litigio se planteó en razón de determinar si le asistía responsabilidad a la empresa por actuación u omisión al debido cuidado, es decir, si existía culpa por parte de la empresa, teniendo en cuenta esto, la ARL llevó a cabo una investigación exhaustiva en la cual validó el cumplimiento de salud ocupacional y seguridad industrial de la demandada.

Por otro lado, expresó la demandada que la relación laboral que existía entre ella y el señor NAYID GALINDO, era a través contrato de obra o labor determinada y conforme a ello no se puede hacer mención del fenómeno del despido, y mucho menos de consecuencias fisiológicas. Así mismo alegó que ocurre una situación similar con el examen médico de egreso, el cual debe hacerse dentro de los 5 días siguientes a la terminación del contrato y el señor NAYID GALINDO injustificadamente dilato dicho tiempo a 9 días, así mismo alegó que al momento de culminar la relación laboral el actor no se encontraba en situación de estabilidad reforzada, por lo cual no era necesario pedir permiso al Ministerio de Trabajo, conforme a ello, pide que se respalde la sentencia absolutoria.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Expresó la inexistencia de obligación al pago de indemnización por incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, pues le ha suministrado todas y cada

una de las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el señor NAYID GALINDO.

Manifestó que no existe obligación al suministro y pago de prestaciones dado que se le ha suministrado las prestaciones asistenciales y se le han cancelado las prestaciones económicas cumpliendo lo establecido en la ley 776 de 2002.

Alegó la improcedencia del cobro de perjuicios reclamados frente a seguros de riesgos laborales de conformidad a la ley 1295 de 1994.

Por último, expresó la buena fe en la que actuó, así mismo la inexistencia de la obligación de reconocimiento de indexación, interés corriente y moratorios, y conforme a ello pidió confirmar la sentencia de primera instancia donde se absuelve a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo que en primera instancia se acreditó en primera instancia la existencia de una relación laboral entre las partes y dicha disposición no fue objeto de recurso.

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

¿Le asiste responsabilidad a la empresa CONALVÍAS por acción u omisión frente al accidente de trabajo del señor NAYID GALINDO que dé lugar al pago de indemnización y perjuicios deprecados?

¿Hay lugar a estudiar la responsabilidad objetiva de la ARL SURA de acuerdo a las facultades extra y ultrapetita?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

3.3.1.1. ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.

“Son obligaciones especiales del empleador:

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad (...).

7. (...) Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.”

3.3.1.2. ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3.3.2.1. Artículo 50. Extra y ultra petita

“El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos (...).”

3.3.3. DECRETO 1507 DE 2014.

3.3.3.1. Artículo 2:

“Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. (...).”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Sobre la culpa patronal: (Sentencia SL 2238-2022, del 28 de junio de 2022, radicación 84507; MP GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ).

“Importa recordar que la Corte ha adoctrinado que aquella se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, «[...] la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel» (CSJ SL5154-2020).

Respecto de la carga de la prueba, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la misma debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, de modo que estos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, en aquellos casos en los que se le endilgue culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 CC. En tal caso, el empleador debe probar que Radicación n.º 84507 SCLAJPT-10 V.00 19 cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores”

3.4.1.2. Facultades ultra y extra petita de los jueces al momento de dictar sentencias. Sentencia SL3850-2020 del 23 de septiembre de 2020. Radicado 70515 MP Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

“A fin de resolver los planteamientos que anteceden, se debe destacar que, tal y como lo prevé en el artículo 305 del CPC, hoy 281 del CGP, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda o en las demás oportunidades que el código señala, así como en las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo dispone la ley. No obstante, conforme lo viene adocinando la Sala, el juez no está limitado a la literalidad de las reclamaciones o pretensiones, sino a la fundamentación y demostración que sobre estas haga la parte actora, a quien se le impone el deber de aportar los elementos de juicio que las acrediten y conduzcan a una decisión favorable.

(...)

Y, en sentencia CSJ SL2808-2018, respecto a las facultades extra y ultra petita establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo de la de Seguridad Social, explicó que:

[...] El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que: «el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».

Así, la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se visualiza que el actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral por medio de contrato de obra o labor, en los extremos temporales comprendidos entre el 03 de agosto de 2013 al 12 de septiembre de 2015, durante el cual donde sufrió un accidente laboral, expresando que la culpa es de CONALVIAS como empleador. En consecuencia, que la referida reconozca a favor del actor la indemnización de perjuicios morales y materiales y el al daño a la vida de relación. Así mismo que se condene a ARL SURA a reconocer la pensión sustituta por incapacidad permanente parcial.

En contraposición de lo indicado por el actor, la demandada CONALVIAS EQUIPOS S.A.S, se opuso a todas las pretensiones incoadas, expresando que a través de la investigación que realizó la ARL SURA se constató que la empresa cumplió con todas sus obligaciones patronales en materia de salud ocupación y seguridad industrial como empleador.

Al respecto, el *a-quo*, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes y así mismo absolvió a las demandadas de todas las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda, condenando en costas al señor JOSE NAYID GALINDO JULIO.

Conforme a ello, procede el despacho a resolver el primer problema jurídico.

¿Le asiste responsabilidad a la empresa CONALVÍAS por acción u omisión frente al accidente de trabajo del señor NAYID GALINDO que dé lugar al pago de indemnización y perjuicios deprecados?

Es menester hacer el debido estudio de las pruebas aportadas al proceso, para tales efectos se tiene:

- ✓ Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante de la ARL SURA, con fecha de diligenciamiento del informe de accidente 11 de septiembre de 2015. (fls. 34-35)
- ✓ Contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada determinada con iniciación de labores 22 de agosto de 2015. (fls.94-99)
- ✓ Evaluación de adaptación. (fl. 118).
- ✓ Evaluación de capacitación y entrenamiento. (fls. 119-121).
- ✓ Certificados médicos de aptitud laboral respecto del demandante. (fls 224-226).
- ✓ Carta dirigida a la jefe de Capital humano Proyecto ruta del sol, suscrita por el director senior de construcción de CONALVIAS, en la cual se indica “según subcontrato EPC-001-12-015 remitida en septiembre 18 de 2015 por CONALVIAS a ARIGUANI y confirmada en noviembre 21 de 2015 con carta

CASAS-2135-15 remitida pro ARIGUANI a CONALVIAS todos los hitos a cargo de CONALVIAS terminaron anticipadamente. (fls.229)

- ✓ Concepto por la administradora de riesgos laborales sobre presunto accidente de trabajo grave o mortal, en el que se plasmó como *“concepto de la ARL frente a la investigación del presunto accidente de trabajo realizada por la empresa: Después de revisada la investigación realizada por la empresa, ARL SURA, se encontró que el diligenciamiento del formato está acorde y completo con respecto a la información requerida. **De igual manera luego de ser revisada se determina que cumple con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo.** (fls.230-231).*
- ✓ Notificación del reintegro del señor JOSE NAYID GALINDO JULIO por parte de ARL SURA a CONALVIAS con recomendaciones para el reintegro laboral por el termino de 30 días a partir del vencimiento de la incapacidad. (fl.232)
- ✓ Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 27 de diciembre de 2017, emanado de la Junta Regional de Calificación de invalidez, en la cual determinan como porcentaje de PCL 11.98%, con fecha de estructuración 30 de junio de 2016 y con concepto de rehabilitación (fls.273-275).
- ✓ Interrogatorio de parte del señor HUMBERTO VELAZCO ZOLANO, representante legal de CONALVIAS, al actor señor JOSÉ NAYID GALINDO JULIO.

Se duele el recurrente al indicar que obedeciendo instrucciones del ingeniero residente JUAN CEDIEL, sufrió accidente de trabajo poniendo una luminaria y que al bajarse no se percató de la existencia de un hueco, alegando que de dicho suceso es responsable la empresa CONALVIAS, toda vez que en la vía no existía señalización. Realizado el estudio minucioso de las pruebas aportadas en el expediente que brindan soporte para resolver este problema jurídico, se advierte que efectivamente el actor sufrió un accidente el 10 de septiembre de 2015, y como consecuencia del este tuvo una pérdida de capacidad laboral del 11.98% de origen. Sin embargo, dentro del plenario no obra prueba que acredite que el accidente ocurrió en cumplimiento de una orden emanada de un superior, que tampoco se explica esta Colegiatura si las funciones del actor era las de conductor como se encontraba instalando luminarias. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor se tiene que la ARL SURA, realizó investigación de los hechos ocurridos, rindiendo informe en el que indica que se cumple con los criterios técnicos de seguridad y salud en el trabajo por parte de la demandada CONALVIAS. Aunado a lo anterior, se observa que el demandante fue capacitado

para ejercer sus funciones pues al plenario obra evaluación de adaptación, de capacitación y de entrenamiento.

Ahora bien, al realizar el análisis a los interrogatorios de parte, se aprecia que el señor HUMBERTO ZOLANO, actuando como representante legal de CONALVIAS, expresó de manera tranquila que, el conductor iba realizando las funciones para las cuales fue contratado, es decir, iba conduciendo el vehículo, del cual se bajó en un lugar inapropiado sin tomar las precauciones a instalar una luz, y posterior a ello cae en un hueco que según el actor nunca visualizó. Así mismo expresó el representante legal que era un lugar inapropiado, ya que en el sitio se encontraba un hueco, según se relata en el informe del día 11 de septiembre de 2015 (FL. 34-35), expresó que como conductor tiene que prever donde estacionarse, que en el lugar de la obra había abundante señalización.

Por otro lado, en el interrogatorio realizado al señor NAYID GALINDO, expresó que dicha orden de estacionarse precisamente en ese lugar fue impartida por el ingeniero JULIAN CEDIEL la cual fue dicha en presencia del señor EDWIN, expresó el actor que el hueco no era visible, no había iluminación, que era de noche y llovía, que el hueco estaba al lado de la carretera, así mismo aceptó que la empresa le daba charlas de precaución y prevención, y sobre más temas relacionados al trabajo.

De acuerdo a todo lo expuesto, esta Magistratura, no encuentra probada la culpa patronal, por cuanto para que esta tenga lugar, debe acreditarse que el accidente, tiene ocasión a la negligencia, omisión, pereza o desidia del empleador al no realizar el mantenimiento necesario a la maquinaria, no cumple con los deberes y obligaciones en materia de salud ocupacional, cuando no se toma las medidas necesarias y preventivas o elementos de protección o cuando no se capacita el trabajador.

Para esclarecer un poco más esta situación es menester remitirse a la Ley 57 de 1915 en su artículo 2. La cual dio origen al artículo 216 del código sustantivo de trabajo.

“El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencias o descuido del operario (...).”

Como regla general aplicada a estos casos, es que el empleador no responda objetivamente por las ocurrencias de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, siendo excepción de la mencionada regla general, cuando el empleador

tenga culpa comprobada de la ocurrencia de dichos daños o siniestros causados, por acción u omisión.

Y como ha reiterado la corte suprema de justicia (CSJ SL5154-2020).

“Respecto de la carga de la prueba, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la misma debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, de modo que estos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta.”

En el presente caso, el señor NAYID GALINDO no logró comprobar que la accionada tuvo culpa por omisión o acción en relación al accidente de trabajo que sufrió, pues como ya se indicó del concepto emanado por la ARL SURA, se desprende que la empresa CONALVIAS cumplió con todo lo concerniente a la seguridad y salud en el trabajo, concluyendo entonces que si la entidad cumplió con los protocolos de seguridad y salud en el trabajo responsabilidad pretendida por el trabajador, no es atribuible a la empresa CONALVIAS tal como lo indicó el juez de primera instancia.

Procede esta sala a resolver el cuarto problema jurídico.

¿Tenía el a-quo obligación de estudiar la responsabilidad objetiva de la ARL SURA de acuerdo a las facultades extra y ultrapetita?

A efectos de resolver el interrogante planteado se hace ineludible traer a colación el artículo 50 del C.P.L que reza:

*“ART. 50. El Juez de primera instancia **podrá** ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”*

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia traída como apoyo para la presente providencia, se tiene que las facultades extra y ultrapetita, es la potestad que tiene el juez de primer grado de dar por fuera de lo pedido, sin embargo, exige que los hechos sean discutidos y probados para no vulnerar el debido proceso, la defensa y contradicción de la demandada.

Partiendo del análisis de los hechos en los que se soportó las pretensiones de la demanda, encaminadas esto es, al reconocimiento y pago por parte de la ARL SURA de una **“pensión sustituta por incapacidad parcial”** tal como lo denominó el actor en sus pedimentos. Encuentra esta Colegiatura que el apelante

se duele que lo que debió reconocer el juez de primera instancia es la responsabilidad objetiva de la Administradora de Riesgos Laborales, bajo el argumento que el *a-quo* debió fallar extra y ultrapetita teniendo en cuenta que en el plenario se acreditó la incapacidad parcial permanente, con origen laboral de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar.

Verificados los hechos y pretensiones, el actor fue claro al solicitar una pensión en virtud de su incapacidad, a lo cual el juez de primer grado de acuerdo a la fijación del litigio falló negando tal pretensión, en virtud a que el actor no contaba con el 50% de pérdida de capacidad laboral que exige la Ley como requisito para la concesión de tal derecho.

Es cierto que el actor cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 11.98% porque así lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, lo que conllevaría que de acuerdo a la responsabilidad objetiva estaría a cargo de la ARL SURA el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Sin embargo, esta pretensión no fue objeto de demanda, tampoco se discutió dentro del transcurso del proceso y no fue objeto de contradicción por parte de la ARL SURA, pues el caso de marras versó sobre si el actor tenía o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión sustituta, a esta pretensión la ARL demandada se opuso manifestando lo siguiente:

“A LA 7: Esta pretensión no esta llamada a prosperar, toda vez que el demandante no tiene derecho pensión, toda vez que, conforme a la ley vigente, solo tendrá derecho a la misma el afiliado al que se le defina una invalidez, entendido como la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, lo cual evidentemente no ostenta el demandante.”

Encuentra entonces esta Magistratura que el juez de instancia falló bajo el principio de congruencia, esto es, de acuerdo a los hechos y pretensiones, los cuales fueron discutidos y debatidos en el transcurrir del proceso. Es decir, en el libelo demandatorio no se avizoran pretensiones tendientes al reconocimiento de indemnización por la pérdida de capacidad laboral del actor, por lo que, mal podría la Sala realizar pronunciamiento al respecto, máxime cuando en virtud del artículo 50 del CPT y SS al juez de segunda instancia le está vedado el uso de las facultades ultra y extra petita y solo debe fallar de acuerdo con lo dictado en la sentencia apelada. A fin de respetar el principio de congruencia como ya se indicó.

Así las cosas, de acuerdo a las pruebas aportadas al dossier, se observa que la decisión tomada por la juez de primera instancia se hizo conforme a derecho, es por ello que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, conforme al escrito presentado por el honorable magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR: La sentencia de 09 de octubre de 2019 por el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSE NAYID GALINDO JULIO contra CONALVIAS EQUIPO S.A.S y SEGUROS SURAMERICANA.

SEGUDO: CONDENAR: En costas al señor JOSÉ NAYID GALINDO JULIO por no prosperar su recurso, fíjese como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado
(con impedimento)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado